

Antofagasta, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

La comparecencia de Felipe Esteban Verdugo Oyarce, en representación de Edwin Rosamel Flores Bugueño, interpuso recurso de protección en contra de Compensación De Asignación Familiar Los Andes, cuyo representante legal don Nelson Mauricio Rojas Mena, por estimar vulneradas las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 y 24, y artículo 20 de la Constitución Política de la República, por la acción ilegal y arbitraria cometida al descontar parte de la remuneración del recurrente, sin causa legal justificada; solicitando que se acoja, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a la recurrida: 1. El reintegro y devolución de todas y cada una de las sumas descontadas de las remuneraciones del recurrente, con los intereses que legalmente correspondan y debidamente reajustadas hasta el momento de dicha devolución. 2. Abstenerse de realizar por sí y/u ordenar que se realicen por terceros, especialmente por parte de "Disal Chile Ltda", o por cualquier otro empleador que tenga o tuviere en el futuro el recurrente, o por cualquier otro organismo público o privado, descuentos de remuneraciones. 3. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que la recurrente sostuvo su acción cautelar, en que es trabajador de la empresa "DISAL CHILE LTDA". siendo su fecha de vinculación el día 24-12-2020, obligándose el empleador a pagar mensualmente sus remuneraciones conforme a derecho. Indica que, el año 2013 solicitó un crédito de consumo a la Caja De Compensación De Asignación Familiar Los Andes, cuyo crédito se pactó en 81 cuotas mensuales, siendo la última cuota morosa la correspondiente al N°51 con vencimiento 30 de noviembre 2017. Señala que la recurrida no ha iniciado acciones judiciales ante los Tribunales de Justicia tendientes a demandar el cobro de su crédito, ni ejecutivo ni sumario, cuestión que a su juicio ha obviado presuntamente amparada en una norma de la Ley de cajas de compensación, con la finalidad de proceder al cobro ilegal, abusivo y extemporáneo de una eventual deuda, sin considerar el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 19.539. Hizo presente que, de su última liquidación de remuneraciones, correspondiente al mes de febrero del año 2021, se evidencia un descuento bajo la nomenclatura en detalle de descuentos "cuot. Prést. CCAF Los And." \$106.435. Fue así como se entera de estos descuentos por una obligación contraída el año 2013, y que con más de 3 años después pretende ser cobrada extrajudicialmente por la recurrida a través de descuentos ilegales, directos, sin aviso o notificación previa. Arguye que la recurrida efectúa descuentos que no han sido informados de manera alguna, es decir, nunca se ha notificado a este recurrente acción judicial alguna tendiente al cobro de dicha deuda, sino que más bien, se pretende por la vía de estos "descuentos



ilegales”, corregir la desidia y negligencia con que ha actuado en el ejercicio de sus acciones legales tendientes al cobro del crédito, omitiendo y obviando tanto la vía ejecutiva o sumaria. Señala desde que el recurrente dejó de pagar, la recurrida no ha ejercido acciones tendientes a cobrar el crédito, sino que ha decidido revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que la ley contempla para un cobro oportuno, lo cual priva su derecho de propiedad sobre parte de su retribución económica obtenida con motivo de su actividad laboral que desempeña. Consecuencia de lo anterior indica que, unilateralmente la recurrida practicó el descuento ilegal en febrero de 2021 y continuará efectuándolo mientras trabaje para el mismo empleador, de manera que la cifra total ilegalmente descontada a la fecha alcanza la suma de \$106.435.

En cuanto al derecho cita las normas que estima vulneradas específicamente las contempladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en sus numerales: 3 y 24. En lo referente señala que hecho arbitrario e ilegal de la recurrida ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que sin fundamento legal ha puesto al recurrente en una situación desventajosa, distinta y precaria en relación con todos los otros deudores civiles, pues para obtener el pago de un crédito, se los debe demandar en los tribunales ordinarios, cuestión que la recurrida ha obviado, todo con la finalidad de proceder al cobro ilegal, abusivo y extemporáneo de una eventual deuda que por lo demás, a la fecha, se hallaría prescrita. Cita jurisprudencia atingente al caso,



En lo referente al derecho de propiedad, de la libertad contractual y de la forma en que se ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, indica que dice relación con que el actuar de la recurrida no solo va en abierta contradicción a la invariabilidad de los términos del contrato laboral, sino que, además, priva al recurrente del legítimo derecho a percibir su remuneración completa resultado de su trabajo honesto, sobre los cuales tiene el derecho de dominio, y que tales remuneraciones deben ser ingresadas a su patrimonio, motivo por el cual su descuento ilegal y extrajudicial por parte de las recurridas importan una clara vulneración al artículo citado.

En lo referente al ejercicio abusivo por parte de las recurridas de la facultad establecida en la ley de cajas de compensación, señala que la recurrida no fundamenta ni siquiera contractualmente este descuento abusivo, lo que adolece de falta de razonabilidad y verosimilitud y por lo tanto la decisión adoptada no puede sino ser declarada como arbitraria y, por lo tanto, no la habilita para ejercer la facultad excepcional establecida en la ley de cajas de compensación.

En consecuencia, solicita que se acoja el presente recurso, adoptando las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a la recurrida: 1. El reintegro y devolución de todas y cada una de las sumas descontadas de las remuneraciones del recurrente, con los intereses que legalmente correspondan y debidamente reajustadas hasta el momento



de dicha devolución. 2. Abstenerse de realizar por sí y/u ordenar que se realicen por terceros, especialmente por parte de "DISAL CHILE LTDA", o por cualquier otro empleador que tenga o tuviere en el futuro el recurrente, o por cualquier otro organismo público o privado, descuentos de remuneraciones de mi representado. 3. Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que informó la recurrida indicando que el recurrente mantiene en morosidad el pago de cuotas de un crédito social, el cual es cobrado a través del mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.833. Con fecha 22 de agosto de 2013, Caja Los Andes otorgó al Sr. Edwin Flores Bugueño, el crédito social N°370252898-3, por la suma de \$6.000.000.- pagadero en un plazo de 60 meses, con cuotas mensuales de \$176.585.- correspondiendo el primer vencimiento el 30 de septiembre de 2013. Con fecha 29 de mayo de 2015, y con el fin de solucionar su situación de morosidad, el Sr. Flores reprogramó la deuda por la suma de \$6.023.734, en un plazo de 60 meses, con cuotas de \$165.823.-, cuyo primer vencimiento fue el 30 de junio de 2015. Las cuotas N°1 a N°30 fueron pagadas en forma discontinua durante el periodo que va desde el 10 de julio de 2015 al 10 de marzo de 2021. Indica que la referida operación de crédito mantiene en morosidad las cuotas de diciembre de 2017 a mayo de 2020, N°31 a N°60, más los correspondientes intereses penales por mora, estimados existe un crédito vigente, actualmente exigible y cuya acción de cobro no se encuentra prescrita, por lo que su recaudación de acuerdo al mecanismo establecido en el



artículo 22 de la Ley N°18.833 es pertinente y oportuno. Hace referencia al carácter social de los créditos otorgados por las cajas de compensación y mecanismos de cobro según el artículo 22 de la Ley 18.833.

Señala que el actuar de la referida Caja de Compensación, responde a una atribución que la ley confiere a las Cajas de Compensación con miras a obtener la recuperación del crédito y constituye también un deber que la ley hace recaer en el empleador respectivo, habida consideración a los términos imperativos en que se encuentra redactado el mentado artículo 22 de la Ley N°18.833.

Agrega que la obligación es actualmente exigible y la prescripción debe ser declarada. La recurrente en su presentación señala erróneamente que la deuda estaría prescrita, por no haber sido alegada y declarada judicialmente agregando que la vía idónea para alegar o excepcionar de prescripción no puede ser una acción de protección como la ventilada en autos. Además señala que el transcurso del tiempo establecido por el legislador no se satisfacen en el caso del recurrente, en consideración a que el mutuo otorgado, fue reprogramado en mayo de 2015, manteniendo en morosidad las cuotas de diciembre de 2017 a mayo de 2020, siendo claro que no ha transcurrido el plazo requerido de 5 años para alegar la prescripción de la deuda, todo lo cual hace que el cobro efectuado en virtud del artículo 22 de la Ley N°18.833 sea totalmente oportuno, Cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, entidad fiscalizadora de las Cajas de Compensación, concluyendo



que mal puede la recurrente pretender evadir el pago las obligaciones que mantiene a través del ejercicio de una acción constitucional en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y declarado en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento.

Respecto a la supuesta vulneración al artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, relativo al derecho de propiedad, no es procedente debido a que no hay un traspaso ilegal a la esfera de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, pues es la propia ley la que permite a la Caja acreedora solicitar el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado deudor, de acuerdo al citado artículo 22 de la Ley 18.833. Cita jurisprudencia relacionada al presente recurso.

Solicitó rechazar el recurso de protección intentado por don Cristian Contreras Salazar en contra de Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por no existir acto ilegal o arbitrario cometido por ésta última en relación con los hechos expuestos.

TERCERO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no



existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

CUARTO: Que, acorde a lo debatido en el caso de marras, corresponde a esta Corte dilucidar si los descuentos realizados por la recurrida, con motivo de morosidades del recurrente constituye o no un acto arbitrario o ilegal.

QUINTO: Que se desprende de los antecedentes que en la especie se cobra una obligación de dinero por el préstamo de la suma de \$6.000.000.-, a pagar en sesenta cuotas, la que posteriormente, en el año 2015, fue reprogramada por la suma de \$6.023.734 a pagar en 60 cuotas. No obstante, se dejó de pagar, encontrándose con morosidad desde la cuota 51 a la 81 conforme se desprende del documento acompañado por el recurrente, signado como Información de Créditos Personales, de fecha 08 de marzo de 2021, sin que se incorporara por la recurrida ningún antecedente sobre el cobro compulsivo del crédito o de pagos parciales.

SEXTO: Que, de esta forma, es menester señalar que conforme la legislación actual, a las Cajas de Compensación se les faculta, como forma de obtener el pago de los créditos sociales que otorgan, para que se proceda a la retención de parte de la remuneración del trabajador, por lo que no se observa la ilegalidad alegada por el actor.

SEPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, no resulta procedente hacer el cobro de las cuotas del crédito



mediante descuentos a través de la remuneración del trabajador, ya que no se efectuaron gestiones tendientes al cumplimiento compulsivo de la obligación, por vía judicial o administrativa.

Por lo tanto, efectuar un cobro mediante una herramienta administrativa - aunque esta se encuentre establecida legalmente - habiendo transcurrido más de tres años desde que la persona deudora se encontraba en mora resulta arbitrario y antojadizo, considerando la falta de oportunidad del cobro.

Asimismo, el acto calificado como arbitrario, priva al actor de su derecho de propiedad sobre parte de su remuneración, por lo que se acogerá la acción incoada.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE con costas** el recurso de protección deducido por el abogado Felipe Esteban Verdugo Oyarce, en representación de Edwin Rosamel Flores Bugueño, en contra de **Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes**, y en consecuencia se ordena a la recurrida abstenerse en lo sucesivo de efectuar o informar descuentos en las remuneraciones del recurrente, y la restitución del dinero descontado, debidamente reajustados, dentro de décimo día de ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese y comuníquese.

ROL 1470 - 2021 (PROTECCIÓN)







MLLPJGZXXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Fiscal Judicial Rodrigo Alejandro Padilla B. Antofagasta, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>